



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2740-2002-HC/TC  
LIMA  
RUBEN GALVÁN ROJAS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de marzo de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Rey Terry y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por la Asociación de Juristas Rama del Perú a favor de don Ruben Galván Borja, contra la sentencia de la Sala Penal de Apelaciones para Procesos Sumarios con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 233, su fecha 27 de setiembre de 2002, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 22 de agosto de 2002, la Asociación de Juristas Rama del Perú, representada por don Andrés Coello Cruz, interpone acción de hábeas corpus a favor de don Rubén Galván Borja contra los tribunales militares sin rostro y el Juzgado Militar Especial, a fin de que se declaren nulos el atestado y demás procedimientos llevados a cabo desde la detención del beneficiario con la presente acción, así como las sentencias emanadas del Expediente N.º 022-TP-96-ZJFAP, debiendo proveérsele de un juicio justo, con todas las garantías de la vía judicial ordinaria. Manifiesta que el beneficiario fue detenido y sometido a las leyes antiterroristas, acusado del presunto delito de traición a la patria; que posteriormente, con fecha 16 de abril de 1997, fue condenado en primera instancia por el Juez Instructor Militar Especial a la pena de cadena perpetua, que fue confirmada por un tribunal sin rostro mediante sentencia del 24 de abril de 1997, y luego totalmente ratificada el 28 de agosto de 1997, mediante resolución expedida en vía de revisión por parte del Tribunal Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar. Alega que en esas 3 oportunidades se le procesó de manera sumaria y con los mismos argumentos, impidiéndole un adecuado ejercicio de su derecho a la defensa, y que las instancias estuvieron integradas por presuntos militares, quienes institucionalmente enfrentaban la subversión, haciendo de juez y parte.

Practicadas las diligencias de ley se tomó la declaración del beneficiario, con fecha 27 de agosto de 2002, quien se ratificó en la acción interpuesta. Posteriormente, el Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar rinde su declaración señalando que la causa cuestionada se tramitó conforme a las normas establecidas en los Decretos Leyes N.ºs 25659 y 25708, por lo que el proceso fue regularmente llevado, conforme al procedimiento establecido en los dispositivos mencionados, teniendo dichas sentencias



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestionadas la calidad de cosa juzgada. Añade que en la tramitación del juicio se observaron todas las garantías del debido proceso.

El Procurador Público encargado de los asuntos judiciales de la Justicia Militar solicita que la acción de hábeas corpus sea declarada infundada, señalando que el proceso por el supuesto delito de traición a la patria fue regularmente tramitado, de acuerdo con los dispositivos que tipifican, penalizan y establecen el procedimiento a seguir en esos casos.

El Décimo Segundo Juzgado Penal de Lima, con fecha 5 de setiembre de 2002, declaró fundada la demanda por considerar que se ha juzgado al favorecido con procedimientos distintos de los previamente establecidos, vulnerándose sus derechos al juez natural, a la jurisdicción predeterminada por ley, de defensa y al debido proceso.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que no se advierte que se hayan vulnerado los derechos invocados, ya que la instrucción penal contra el accionante se llevó a cabo de conformidad con el trámite establecido en una norma dictada en momentos de difícil situación, en que era de suma urgencia luchar contra el fenómeno terrorista, que constituía un ataque excepcional contra el modelo de Estado vigente, por ello la respuesta del Estado también tuvo el carácter excepcional que su naturaleza requería.

### FUNDAMENTOS

1. Según se aprecia en los antecedentes de esta sentencia, el beneficiario de la acción fue juzgado ante tribunales militares por el delito de traición a la patria, regulado por el Decreto Ley N.º 25659. En consecuencia, el presente caso se encuentra dentro de los alcances de la sentencia expedida por este Tribunal en el Caso de la Legislación Antiterrorista (Exp. N.º 010-2002-AI/TC), publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha 4 de enero de 2003.
2. En la sentencia reseñada en el fundamento precedente, este Colegiado declaró la inconstitucionalidad del tipo penal traición a la patria, definido y regulado por el Decreto Ley N.º 25659, así como la autorización que otorga para que el juzgamiento correspondiente se ventile en el fuero militar, lo que supone que, por principio, la demanda deberá estimarse en forma positiva. Sin embargo, en la misma sentencia (Fundamentos N.ºs 229-230) este Tribunal ha dispuesto que la realización de nuevos procesos para los procesados por el delito de traición a la patria, deberá efectuarse conforme a las reglas que dictase el Congreso de la República.
3. En efecto, con fecha 13 de febrero del presente año entró en vigencia el Decreto Legislativo N.º 922 que, de acuerdo con la sentencia del Tribunal Constitucional antes aludida, regula la nulidad de los procesos por el delito de traición a la patria. Por tanto, dado que el presente caso se ajusta al supuesto recogido en esta norma, la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nulidad del proceso ante el fuero militar deberá ser determinada conforme al procedimiento en ella regulado.

4. Finalmente, la presente sentencia no da lugar a la excarcelación del recurrente, pues la misma queda supeditada a los resultados del nuevo proceso penal, en el que deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto Legislativo N.º 922, según el cual “el plazo límite de detención, a los efectos del artículo 137º del Código Procesal Penal, se inicia a partir del auto de apertura de instrucción del nuevo proceso”.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### FALLA

**REVOCANDO** la recurrida que, revocando la apelada, declaró improcedente la acción de hábeas corpus; y, reformándola, la declara **FUNDADA**, en parte, precisando que la anulación del proceso seguido contra el beneficiario se realizará conforme a lo establecido por el Decreto Legislativo N.º 922; e **IMPROCEDENTE** respecto de la excarcelación. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI  
REY TERRY  
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR